

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91-001-40-03-001-2023-00044  
Demandante: LUIS FERREIRA ARAUJO  
Demandado: EDUARDO PEREA CUELLAR  
Decisión: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, ingresa proceso ejecutivo de mínima cuantía No.2023-00044 promovido por el señor **LUIS FERREIRA ARAUJO** identificado con la C.C. **6'565.471** contra el señor **EDUARDO PEREA CUELLAR** identificado con la C.C. **15'878.380**, para estudiar su admisión.

### CONSIDERACIONES:

Se observa que acompaña a la demanda la letra de cambio LC-21112867003, la cual no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 619 C. Co., por cuanto, de conformidad a la norma comercial en cita, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, es decir, es un documento escrito, siempre firmado (*unilateralmente*) por el deudor; es además un pedazo de papel que contiene diversas menciones y en un segundo lugar, es un derecho en beneficio de una persona. Entonces el derecho consignado en el documento, nace con la creación de éste.

A efecto de lo anterior se tiene que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de mismo. En consecuencia, sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento (*título valor*), no se puede pretender cobrar lo que no consta en él; el alcance de este atributo debe ser precisado; el tenedor o beneficiario no puede pretender más de lo que figura en el documento y así el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. La literalidad es un rasgo o requisito legal, *sine qua nom*, típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

Ahora bien, sí en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá y deberá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, esto antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la letra de cambio, presentada como base de la presente ejecución, se sustrae del principio de literalidad en razón a que en la misma se encuentran espacios sin diligenciar o en blanco, tal como se observa en los espacios destinados para fecha de vencimiento de la obligación y en la firma del girador, de la misma forma contraria lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto procederá la demanda ejecutivamente siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, por tanto, el título con que aquí se pretende demandar no se ajusta a los determinados y referidos requisitos legales de forma, igualmente, se advierten múltiples inconsistencias entre el escrito de la demanda y dicho título.

Con fundamento anteriormente considerado, el Despacho:

### DISPONE:

- 1. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía No.2023-00044 promovido por el señor **LUIS**

**FERREIRA ARAUJO** contra el señor **EDUARDO PEREA CUELLAR**, con fundamento los considerandos de esta providencia.

2. En firme el presente proveído, por secretaría déjese la constancia del caso. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; **17 de marzo de 2023**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **023**. –

Firmado Por:  
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f8c7ab4069cfa7817b66e3080c4e3ae17abe9747c7d1c7f4062dfec5599de8**

Documento generado en 16/03/2023 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>